

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-160/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA definitiva que **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, las resoluciones de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE112/2024, respecto a la negativa de registro de Crisóstomo Chavira Montes y Luis Manuel Martínez Meléndez, candidatos a la regiduría de mayoría relativa en la 4^o posición, del Ayuntamiento de Santa Bárbara, postulados por el PRI, por las razones y motivos expuestos a continuación.

GLOSARIO

IEE/CE107/2024

Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto de cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024

IEE/CE112/2024

Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	sindicaturas presentadas por la coalición PRI-PRD
Congreso o Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios	Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024. Acuerdo IEE/CE02/2024
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley o Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024
MR	Mayoría relativa
Pacto o PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PEL	Proceso electoral local 2023-2024
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RAP	Recurso de apelación
RP	Representación proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
SERCIEE	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1 Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL. El veintiséis de septiembre del año inmediato pasado, en la vigésima tercera sesión extraordinaria, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE123/2023** mediante el cual se aprobó el Plan integral y el Calendario del presente proceso electoral local.

1.2 Criterios de Acciones Afirmativas y Paridad de Género. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, el Consejo Estatal aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

1.3 Modificación de los Criterios. El cinco de enero, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE02/2024** por el que se modificó el diverso de clave **IEE/CE158/2023**, mediante el cual se emitieron los Criterios, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**.

1.4 Lineamientos para el registro de Candidaturas. El quince de enero, el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave **IEE/CE25/2024** emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

1.5 Intención de registro supletorio y aprobación. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave **IEE/CE60/2024**, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

1.6 Acuerdo IEE/CE64/2024. El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de Registro aprobados en el acuerdo **IEE/CE25/2024**².

1.7 Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE). Del cinco al once de marzo se abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

1.8 Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas. El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave **IEE/CE81/2024**, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de Registro, fijando su término el día catorce de marzo.

1.9 Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.10 Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la DEPPP, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

1.11 Sustituciones de solicitudes de registro. En el periodo comprendido del dos al tres de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se aprobó el Acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, con corte al veintiocho de marzo.

² Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

1.12 Dictamen impugnado relacionado con la paridad y medidas afirmativas. Entre el dos y el cuatro de abril en sesión pública del Consejo Estatal, fue aprobado el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**.

1.13 Resolución IEE/CE112/2024. El cinco de abril Instituto emitió dicha resolución mediante la cual, entre otras cosas, determino aprobar el registro de candidaturas al cargo de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la candidatura común PRI-PRD.

1.14 Presentación de los medios de impugnación. El ocho de abril el partido actor promovió el recurso de apelación en contra de la negativa de registro de Crisóstomo Chavira Montes y Luis Manuel Martínez Meléndez, candidatos a la regiduría de MR en la 4º posición, del Ayuntamiento de Santa Bárbara, postulados por el PRI.

1.15 Registro y turno. Por acuerdo del quince de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente con la clave de identificación RAP-88/2024.

El cual fue turnados a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.16 Escisión. Mediante acuerdo de diecisiete de abril, dicha ponencia determinó la escisión del expediente, toda vez que en la misma se pretendía impugnar más de un acto. (**IEE/CE108/2024, IEE/CE111/2024 e IEE/CE112/2024**, y de conformidad con acta de doce de abril en la cual, se analizó, discutió y resolvió lo correspondiente al turno y fecha límite de resolución de los asuntos que fueran avisados por el Instituto, relacionados con las impugnaciones de los registros de candidaturas del PEL, la sustanciación e instrucción de la resolución **IEE/CE112/2024**, no había sido turnada, ya que no se ha presentado algún medio de impugnación en contra de la misma, correspondió el turno a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.17 Nuevo turno. Por acuerdo del diecisiete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente con la clave de identificación RAP-160/2024.

1.18 Admisión y periodo de instrucción. El veintiuno de abril se acordó la admisión de presente asunto, además se ordenó abrir el periodo de instrucción.

1.19 Cierre de Instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de pleno. En idéntica fecha se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar a Sesión Pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, numeral 1, inciso c), 359, de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de un recurso de apelación, promovido en contra de las resoluciones del Consejo Estatal del Instituto de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE112/2024, por las que se sortearon diversas candidaturas en atención al incumplimiento a paridad y acciones afirmativas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, previstos en los artículos 308, 316, numeral 1), 317, numeral 1), inciso d), 360 de la Ley Electoral, como se explica a continuación.

3.1 Forma. El requisito en estudio se cumple pues el medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, además de que se hacen valer agravios y se expone la causa de pedir, de conformidad con la Ley Electoral.

3.2 Oportunidad. De conformidad con el artículos 307 incisos 1) y 3) de la Ley Electoral, el recurso de apelación se encuentra presentado en tiempo, puesto que, el partido estuvo presente en la sesión respectiva el cinco de abril, y fue presentado el 8 siguiente.

En consecuencia, se considera oportuna la presentación del RAP.

3.3 Legitimación y personería. Se satisface dicho requisito, en razón de que, quien promueve es el partido político que postuló las candidaturas impugnadas, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal.

3.4. Definitividad y firmeza. Se cumplen debido a que en contra de las resoluciones controvertidas no proceden algún otro medio de impugnación o recurso que deba de agotarse, al haberse emitido por el Consejo Estatal, motivo por el cual, se actualiza lo previsto en artículos 358, numeral 1), inciso c) y, 365, numeral 1), inciso a), ambos de la Ley Electoral.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes asuntos, se analizará el fondo de la controversia.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

4.1. Planteamiento de la controversia

A consideración de este órgano jurisdiccional, la pretensión del PRI se centra en revocar las resoluciones de clave IEE/CE107/2024, e IEE/CE112/2024 por cuanto hace al motivo de impugnación, y con ello, registrar la candidatura que fue sorteada, correspondiente a la regiduría de MR en la cuarta posición del ayuntamiento de Santa Bárbara, Chihuahua.

Por lo que, se tomarán como resoluciones impugnadas las siguientes:

- **IEE/CE107/2024** por la que se aprueba el dictamen de la DEPPP del Instituto respecto del cumplimiento del principio de paridad de

género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL;

- **IEE/CE112/2024** relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la candidatura común presentada por los partidos PRI y PRD.

4.2 Síntesis de agravios

En primer término, derivado de la escisión del expediente de mérito, y del análisis realizado al medio de impugnación y resto de las constancias que obran en los autos del expediente que nos ocupa, se procede a hacer la síntesis de los agravios que se relacionan con la presente controversia.

Este Tribunal identifica que los motivos de disenso señalado por el partido recurrente consisten en lo siguiente:³

A. El mecanismo del sorteo es inconstitucional, ya que no se encuentra en ningún cuerpo normativo.

Lo anterior, ya que el promovente menciona que el mecanismo para el incumplimiento a la paridad o acciones afirmativas no está previsto en ningún acto formal y materialmente legislativo, por lo tanto, a su óptica, deviene en un acto inconstitucional y arbitrario, ya que limita el derecho de postulación con un mecanismo aleatorio contrario al principio de certeza, que rige en todos los procesos electorales.

El partido recurrente aduce que la resolución impugnada carece de reglas de cómo verificar los criterios de cumplimiento de acciones afirmativas, lo

³ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

cual genera una falta de certeza y de un efecto positivo en beneficio de los grupos minoritarios.

En el mismo sentido, cuestiona la realización de los sorteos para determinar cuáles candidaturas serían rechazadas, ya que a su criterio, el Instituto dejó al azar derechos humanos, misma que en nada ayuda al cumplimiento de acciones afirmativas, no garantiza el acceso de personas de la diversidad sexual, con discapacidad permanente, o indígenas.

Adicionalmente, para el recurrente, dicha diligencia debió llevarse de manera ininterrumpida, aclara que durante todo el sorteo se llevaron a cabo recesos, que a su óptica ponen en duda la legalidad y certeza del mismo, para el partido actor, la actuación del Instituto no cumple con criterios de razonabilidad, ni está prevista por la Ley.

Ahora bien, como consecuencia del incumplimiento de acciones afirmativas⁴, se sortearon diversas candidaturas y se tuvo como resultado la cancelación de las candidaturas y se realizaron los ajustes correspondientes de los registros siguientes, a lo que interesa: ⁵

NÚMERO DE SORTEO	PARTIDO POLÍTICO	CONSECUENCIA	MUNICIPIO	PELOTA SORTEADA	CARGO SORTEADO	PERSONA SORTEADA
49°	CC PRI-PRD	SORTEO	SANTA BÁRBARA	5	REGIDURÍA MR 4 PROPIETARIA	CRISOSTOMO CHAVIRA MONTES
					REGIDURÍA MR 4 SUPLENTE	LUIS MANUEL MARTÍNEZ MELÉNDEZ

⁴ **2.1.2.2.** Los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en alguno de los distritos en los que postulan candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.

2.2.2.2. En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente.

2.2.2.4. Las fórmulas que postulan los PP por el principio de representación proporcional mediante alguna de las acciones afirmativas previstas en los numerales 2.2.2.2. y 2.2.2.3. deberán integrarse con personas distintas a las postuladas por el principio de mayoría relativa.

3.1.2.1.1. Cuando menos una fórmula de persona indígenas en los veintidós municipios que se enlistan a continuación: Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusiuhuirachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Matamoros, Morís, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Temósachic. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.

⁵ Consultable en la Tabla 6, del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-130/2024, consultable en la resolución IEE/CE107/2024.

B. El mecanismo del sorteo violenta la autodeterminación y autoorganización partidista.

Al respecto, el actor aduce que las medidas contenidas en la resolución IEE/CE107/2024 son desproporcionales, toda vez que a su óptica actualizan la aplicación de una sanción por múltiples veces, vulnerando con ello el principio *non bis in ídem – nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito-*; al ordenar rechazar candidaturas de personas que cumplieron con la totalidad de los requisitos, lo cual no beneficia a ningún grupo vulnerable. Lo anterior sin notificar a los mismos de la pérdida de su candidatura.

Además señala que se les amonestó públicamente y se ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de las personas responsables.

También, refiere que es un derecho exclusivo de los partidos políticos el nombrar a sus representantes conforme a su normativa interna, sin intervención de los órganos electorales, por lo que la figura del sorteo y en consecuencia, las cancelaciones de candidaturas violentan la autoorganización y autodeterminación partidista.

Refiere que la facultad con la que cuentan los partidos políticos para autodeterminarse, implica también la de establecer sus ideologías, organización, regulaciones partidarias, de ahí que la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos, comienzan a regir la vida interna del partido y deben ser observadas, pues ello constituye el elemento fundamental del derecho de autoorganización del ente político.

En esa misma línea argumentativa, aduce que a dicha fuerza política no le fue consultada sobre la sustitución que el Instituto realizaría a consecuencia de los sorteos.

De lo anterior, señala que es irracional y se aleja de la objetividad la sanción impuesta, ya que con la misma no se responde al interés particular

de la colectividad, ni de grupos minoritarios, ni les permite ser directamente beneficiados.

4.3 Informe circunstanciado

Al respecto, tenemos que para la autoridad responsable, tal y como lo señaló en su informe circunstanciado son infundados los agravios de la parte actora relacionados con las conclusiones contenidas dentro del Dictamen de Paridad de Género, puesto que como se desprende del propio contenido de la resolución impugnada, la totalidad de las postulaciones fueron analizadas conforme a la normatividad aplicable, con perspectiva de género y la conclusión de sus registros es congruente y proporcional, tomando como base las consideraciones fácticas y jurídicas de tal supuesto.

En el mismo sentido, precisa que son infundados los agravios de la parte actora relacionados con los resultados de los sorteos derivado de incumplimiento de los Criterios de paridad y medidas afirmativas, pues como se desprende del propio contenido de la resolución impugnada, las mismas se realizaron conforme a la normatividad aplicable, tomando como base las consideraciones fácticas y jurídicas de tal supuesto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Cuestión Previa

A manera de introducción, es menester recordar que en los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL se dispuso que el Instituto, los partidos políticos nacionales y locales, las candidaturas independientes, coaliciones, candidaturas comunes y las personas que se postulen a un cargo de elección popular en el PEL serían responsables de su cumplimiento.

Dichos criterios se elaboraron con el objetivo definir la forma en la que se deberá cumplir con paridad de género y medidas afirmativas en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, y con ello, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, armonización y paridad de género y con ello, garantizar la postulación, registro y acceso a cargos de elección popular de personas que pertenezcan a los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación como:

- Mujeres;
- Pueblos y comunidades indígenas;
- De la diversidad sexual; y
- Discapacidad permanente.

En dicho fallo se hizo precisión que **cada partido político tiene la libertad de determinar el método para la selección interna de sus candidaturas, siempre y cuando se respeten los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas previstas, detalladas, a lo que interesa, a continuación:**

En primer término, se dispuso que las acciones afirmativas a las que estaba obligado, en la postulación de miembros del ayuntamiento por el principio de MR eran las siguientes:

3.1.2.1.1. *Cuando menos una fórmula de persona indígenas en los veintidós municipios que se enlistan a continuación: Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, **Santa Bárbara** y Temósachic. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.*

Mientras que en las postulaciones para el principio de RP se estableció política paritaria que la fórmula de candidaturas debía ser integrada por el

mismo género, con la excepción de que si la candidatura propietaria la ocupaba un hombre, la suplencia podía ser ocupada por una mujer, la lista debía ser integrada cuando menos con el 50% de candidatas propietarias mujeres, y podían ser iguales a las postuladas mediante MR hasta en un 45%.

Luego, para el cumplimiento a las acciones afirmativas, y a fin de atender la alternancia de género, las listas debían iniciar con el género distinto al de la primer fórmula de regiduría de la planilla, no obstante la postulación de la primera fórmula de la lista podía ocuparse por mujeres, aun y cuando la planilla iniciara con la postulación de mujeres en la primer regiduría, además, tenían la facultad de postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva.

Ahora, ¿Qué determinó la autoridad en caso de incumplimiento a la postulación de candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género y/o acciones afirmativas?⁶

En primer término, si de la revisión a las solicitudes de candidaturas se desprendía que **existía un incumplimiento, se le haría una prevención al partido a fin de que subsanara las inconsistencias**, bajo apercibimiento de que de no contestar en tiempo y forma se aplicaría un medio de apremio consistente en amonestación pública y su inscripción en el registro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

De no cumplir con la prevención, se le haría efectivo el apercibimiento y **se le requeriría de nueva cuenta para subsanar**, con el apercibimiento de que de no cumplir, se actualizaría alguno de los siguientes supuestos:

a. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido.

⁶ Consultable en el punto 9 del anexo 1 de la resolución IEE/CE107/2024,

b. Respecto de las postulaciones unipersonales (sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa), si no cumplen con la prevención que realice el Instituto, se rechazará de plano la postulación.

c. Cuando se trate del cumplimiento del numeral 3.1.2.2.⁷ se deberán realizar dos sorteos. En el primero se seleccionará un municipio para cancelar una candidatura y en el segundo la posición que habrá de cancelarse, incluyendo las fórmulas de la presidencia municipal, las regidurías por el principio de mayoría relativa y la sindicatura.

El sorteo se previó que podía realizarse por medio de tómbola física o virtual, y en el mismo, no participarían las fórmulas integradas por mujeres o por personas que hayan sido postuladas a través de una acción afirmativa.

También, se precisó la posibilidad de que, en relación a los incumplimientos decretados por responsabilidad de los partidos, coaliciones o candidatura común, podía, en caso de ser procedente, iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador en contra del responsable.

En relación a lo anterior, se tiene que, el partido recurrente desde antes de la solicitud de registro de sus candidaturas conoció todo lo precisado con anterioridad, tan es así, que incluso el Instituto⁸ lo previno bajo apercibimiento de amonestación pública a fin de que subsanara las siguientes inconsistencias:

⁷ Los PP y las CI deberán registrar en Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera, por lo menos, en seis municipios una fórmula de personas integrantes de la diversidad sexual, en cualquier posición de la planilla, y en los otros seis municipios restantes, una fórmula de personas con discapacidad, en cualquier posición de la planilla, a libre decisión de los partidos políticos o candidaturas independientes, respecto de cuales sean dichos municipios

⁸ Foja 488 del RAP-160/2024.

Partido político: CC PRI - PRD Elección: AYUNTAMIENTO SANTA BÁRBARA					
Candidato(a)	Candidaturas		Pueblos y comunidades indígenas	Diversidad sexual / discapacidad	
	Cargo	Género			
RAUL ALBERTO ANTUNA ULLOA	PM	M	SI	NO	
JOSE LUIS SOTO MUÑOZ	PM	M	NO	NO	
ZEIRY ALEJANDRA TAVIZON SOLTERO	RMR1P	F	NO	NO	
ROCIO ELIZABETH DIAZ OCHOA	RMR1S	F	NO	NO	
JOSE CABRALES DUARTE	RMR2P	M	NO	NO	
JOSE IVAN ZAPATA REYES	RMR2S	M	NO	NO	
HORTENSIA SOLTERO SOTO	RMR3P	F	NO	NO	
PAULINA JUDITH GONZALEZ SOLTERO	RMR3S	F	NO	NO	
CRISOSTOMO CHAVIRA MONTES	RMR4P	M	NO	NO	
JOS MANUEL MARTINEZ MELENDEZ	RMR4S	M	NO	NO	
ERIKA ISELA VILLA ALVIDREZ	RMR5P	F	NO	NO	
JULIA PATRICIA CAZARES ESPARZA	RMR5S	F	NO	NO	
LEONCIO JUAN GAMBOA RIVERA	RMR6P	M	NO	NO	
ANTONIO RAMIREZ GARDEA	RMR6S	M	NO	NO	
BERTHA ALICIA CARBAJAL CORRAL	RMR7P	F	NO	NO	
ADRIANA HERNANDEZ CORRAL	RMR7S	F	NO	NO	

Observaciones paridad

Observaciones acciones afirmativas

La fórmula postulada en la presidencia municipal de la Planilla no cumple con los requisitos necesarios para considerarse perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas. Se debe cargar en el SERCIEE la documentación necesaria para acreditar su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, o en su caso realizar las sustituciones necesarias para que se postule una fórmula de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, que cumplan con los requisitos correspondientes. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1.1., 1.2.2., 1.7., 1.7.2., 1.11., 1.12., 1.13., 1.18., 1.19., 1.22., 3.1.2.1. y 3.1.2.1.1., 6.3., 6.3.1., 6.3.1.2., 6.3.1.3., 6.3.1.4., 6.3.2., 6.3.2.1., 6.3.2.2., 6.3.2.3. y 6.3.3. de los Criterios.



Ante el incumplimiento, nuevamente en fecha veintisiete de marzo, se le volvió a prevenir, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, informe y presente a través del SERCIEE las acciones, información y/o documentación descrita en dicha determinación, bajo el apercibimiento que de no observar lo solicitado, en el término conferido para ello, el Consejo Estatal del Instituto procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley Electoral y los numerales 9.3.1., 9.3.3 y 9.5 de los Criterios.⁹

Partido político: CC PRI - PRD Elección: AYUNTAMIENTO SANTA BÁRBARA					
Candidato(a)	Candidaturas		Pueblos y comunidades indígenas	Diversidad sexual / discapacidad	
	Cargo	Género			
RAUL ALBERTO ANTUNA ULLOA	PM	M	SI	NO	
JOSE LUIS SOTO MUÑOZ	PM	M	NO	NO	
ZEIRY ALEJANDRA TAVIZON SOLTERO	RMR1P	F	NO	NO	
ROCIO ELIZABETH DIAZ OCHOA	RMR1S	F	NO	NO	
JOSE CABRALES DUARTE	RMR2P	M	NO	NO	
JOSE IVAN ZAPATA REYES	RMR2S	M	NO	NO	
HORTENSIA SOLTERO SOTO	RMR3P	F	NO	NO	
PAULINA JUDITH GONZALEZ SOLTERO	RMR3S	F	NO	NO	
CRISOSTOMO CHAVIRA MONTES	RMR4P	M	NO	NO	
JOS MANUEL MARTINEZ MELENDEZ	RMR4S	M	NO	NO	
ERIKA ISELA VILLA ALVIDREZ	RMR5P	F	NO	NO	
JULIA PATRICIA CAZARES ESPARZA	RMR5S	F	NO	NO	
LEONCIO JUAN GAMBOA RIVERA	RMR6P	M	NO	NO	
ANTONIO RAMIREZ GARDEA	RMR6S	M	NO	NO	
BERTHA ALICIA CARBAJAL CORRAL	RMR7P	F	NO	NO	
ADRIANA HERNANDEZ CORRAL	RMR7S	F	NO	NO	

Observaciones paridad

Observaciones acciones afirmativas

La fórmula postulada en la presidencia municipal de la Planilla no cumple con los requisitos necesarios para considerarse perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas. Se debe cargar en el SERCIEE la documentación necesaria para acreditar su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, o en su caso realizar las sustituciones necesarias para que se postule una fórmula de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, que cumplan con los requisitos correspondientes. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1.1., 1.2.2., 1.7., 1.7.2., 1.11., 1.12., 1.13., 1.18., 1.19., 1.22., 3.1.2.1. y 3.1.2.1.1., 6.3., 6.3.1., 6.3.1.2., 6.3.1.3., 6.3.1.4., 6.3.2., 6.3.2.1., 6.3.2.2., 6.3.2.3. y 6.3.3. de los Criterios.



Es por lo anterior que dicho apercibimiento se hizo efectivo en la resolución IEE/CE107/2024, en la cual se determinó el incumplimiento a acciones afirmativas, y en consecuencia, se sorteó la candidatura a la regiduría de MR en la 4º posición.¹⁰

⁹ Fojas 515 del RAP-160/2024.

¹⁰ Consultable en tabla 6 de dicha resolución.

NÚMERO DE SORTEO	PARTIDO POLÍTICO	CONSECUENCIA	MUNICIPIO	PELOTA SORTEADA	CARGO SORTEADO	PERSONA SORTEADA
49	CC PRI-PRD	SORTEO	SANTA BÁRBARA	5	REGIDURÍA MR 4 PROPIETARIA	CRISOSTOMO CHAVIRA MONTES
					REGIDURÍA MR 4 SUPLENTE	LUIS MANUEL MARTÍNEZ MELÉNDEZ

En consecuencia, en la resolución IEE/CE112/2024 se aprobaron los siguientes registros.

AYUNTAMIENTO SANTA BÁRBARA CANDIDATURA COMÚN PRI-PRD				
PARTIDO POSTULANTE	CARGO	CARÁCTER	POSICIÓN	NOMBRE
PRI	Presidencia	Propietario	---	Raúl Alberto Antuna Ulloa
PRI	Presidencia	Suplente	---	José Luis Soto Muñoz
PRI	Regiduría	Propietaria	1°	Zeiry Alejandra Tavizón Soltero
PRI	Regiduría	Suplente	1°	Rocío Elizabeth Díaz Ochoa
PRI	Regiduría	Propietaria	2°	José Cabrales Duarte
PRI	Regiduría	Suplente	2°	José Iván Zapata Reyes
PRD	Regiduría	Propietaria	3°	Hortensia Soltero Soto
PRD	Regiduría	Suplente	3°	Paulina Judith González Soltero
---	---	---	4°	---
---	---	---	4°	---
PRI	Regiduría	Propietaria	5°	Erika Isela Villa Alvidrez
PRI	Regiduría	Suplente	5°	Julia Patricia Cazares Esparza
PRI	Regiduría	Propietaria	6°	Leoncio Juan Gamboa Rivera
PRI	Regiduría	Suplente	6°	Antonio Ramírez Gardea
PRI	Regiduría	Propietaria	7°	Bertha Alicia Carbajal Corral
PRI	Regiduría	Suplente	7°	Adriana Hernández Corral

5.2 Marco normativo

- **Auto-organización de los partidos políticos y acciones afirmativas**

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines

esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como su acceso al ejercicio del poder público, por lo que, para cumplir eficazmente con sus fines, la propia norma fundamental les reconoce derechos, como entidades de interés público, y les impone deberes y obligaciones.

En este sentido, la autoorganización de los partidos políticos constituye un principio constitucional, conforme con el cual dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos (por ejemplo para la selección de las personas que postularan en las candidaturas), siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del Estado democrático y se respeten, entre otros, los derechos políticos de los ciudadanos.¹¹

Ahora bien, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos a nivel constitucional¹² y convencional¹³ se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de grupos vulnerables a través de las acciones afirmativas.

Lo anterior, implica la postulación de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad en los cargos de elección, permitiendo el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, para integrar los órganos de representación popular, conforme a los principios constitucionales que rigen la renovación bajo una visión globalmente incluyente.

Entonces, si bien el derecho de autoorganización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración

¹¹ Jurisprudencia P./J. 39/2010 de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES. LOCALES.**

¹² Artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹³ Artículos. 1º y 35 de la Constitución Federal; Artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 5 y de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, se debe hacer en armonía con los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género y derechos humanos así como con las reglas previstas para la postulación de candidaturas.

De esta forma, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades legislativas o administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de las diferencias derivadas del género y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos¹⁴, a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y determinación de los partidos políticos.¹⁵

Ese criterio se traslada a las medidas afirmativas diseñadas para otros grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación, ya que ambos casos (mujeres y minorías) responden a la misma finalidad: incorporar a personas que pertenecen a grupos subrepresentados, excluidos e invisibilizados a los espacios de representación y toma de decisiones, lo que se configura dentro del mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad.

Sin embargo, ello debe darse en el marco del respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme al cual dichos entes de interés público pueden establecer sus propios mecanismos de selección interna para la postulación de sus candidaturas, siempre que respeten los principios y reglas aplicables a las mismas.

• Test de proporcionalidad

La Sala Superior ha utilizado como herramienta para arribar a la conclusión de conflictos de normas el test de proporcionalidad, el cual

¹⁴ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

¹⁵ SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.

tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Es preciso mencionar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en el propio artículo 1º de la Constitución Federal; así como en los numerales 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana; y, 5, párrafo 1, del PICDP.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En otros términos, el mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Para ello, se debe analizar si en el caso se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

Es preciso mencionar que, el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y, 35, de la Constitución Federal; 2, 3 y 25, inciso c) del PICDP 1, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados internacionales.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución, ya que en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad

administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.¹⁶

- **Ley de Partidos**

En cuanto al marco legal, la Ley de Partidos, en sus artículos 2, numeral 1, inciso c); 3, numeral 4, disponen que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Asimismo, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

En esta sintonía el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley de Partidos, tajantemente establece que es obligación de los partidos políticos, entre otras, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Y el artículo 34, numerales 1 y 2 inciso d), de la mencionada ley general, señala que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

¹⁶ SUP-REC-59/2024.

Siendo asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

- **Ley Electoral**

En el artículo 3 de la Ley Electoral se estipula que el Instituto deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, prevé que la interpretación de la Ley Electoral se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley Electoral norma que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la ley en la materia.

Además, expone que el Instituto, el Tribunal, los partidos políticos, así como las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar que la ciudadanía goce del derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular.

Para tal efecto, ese dispositivo refiere que, siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% (cincuenta por ciento) máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad de género.

El artículo 47 de la Ley Electoral refiere que el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la LGIPE y en la propia Ley Electoral.

Por tanto, el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

En ese sentido, el artículo 48 de la Ley Electoral define que uno de los fines del Instituto es garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Ahora bien, el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género, tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley Electoral.

Además, el artículo 65, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal tendrá como atribución garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la LGIPE, la Ley de Partidos y la Ley Electoral en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así, el artículo 91 de la Ley Electoral define que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución local, la LGIPE y la Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los PP, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado, en cuya elección

e integración se deberá garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal.

- **IEE/CE02/2024**

Por último, los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, se dispuso que el Instituto, los partidos políticos nacionales y locales, las candidaturas independientes, coaliciones, candidaturas comunes y las personas que se postulen a un cargo de elección popular en el PEL serían responsables de su cumplimiento.

Dichos criterios tienen con objetivo definir la forma en la que se deberá cumplir con paridad de género y medidas afirmativas en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, y con ello, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, armonización y paridad de género y con ello, garantizar la postulación, registro y acceso a cargos de elección popular de personas que pertenezcan a los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación como:

- Mujeres;
- Pueblos y comunidades indígenas;
- De la diversidad sexual; y
- Discapacidad permanente.

En dicho fallo se hizo precisión que **cada partido político tiene la libertad de determinar el método para la selección interna de sus candidaturas, siempre y cuando se respeten los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas previstas, que a lo que interesa, se detallan a continuación:**

- **Ayuntamientos**

Para esta elección, la política partidaria de igual forma estableció que fórmula debía ser integrada por personas con el mismo género, con la salvedad que si la candidatura propietaria la ocupaba un hombre, la suplencia podía ser mujer.

En concordancia con lo anterior, cada planilla debía estar integrada cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.

Para cumplir con la alternancia de género, se tomaría en cuenta el género de la presidencia municipal a fin de seguir con la lista.

Además, en todo supuesto se debía garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque de competitividad.

Ahora, para dar cumplimiento a las acciones afirmativas, los partidos políticos debían registrar personas indígenas en cualquier posición de la planilla en los términos siguientes:¹⁷

- *Cuando menos una fórmula de persona indígenas en los veintidós municipios que se enlistan a continuación: Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, **Santa Bárbara** y Temósachic. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.*

6. CASO CONCRETO

6.1 Metodología de estudio

¹⁷ Punto 3.1.2 del anexo 1 del IEE/CE107/2024.

En primer término, este Tribunal analizará el agravio identificado con la letra **A.** encaminado a combatir la inconstitucionalidad de las disposiciones que regulan la figura del sorteo, toda vez que de ser procedente, se actualizaría un mayor beneficio para el partido recurrente.

De no ser procedente, se estudiarán en lo individual los restantes.

6.2 Tesis de la decisión

Para este Tribunal, el agravio relativo a la constitucionalidad del acto impugnado resulta **sustancialmente fundado y suficiente para revocar**, en la materia de la impugnación, los acuerdos de clave IEE/CE107/2024 e IEE/CE112/2024 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto, al haber sido indebida la cancelación de la fórmula de la regiduría de MR en la 4^o posición, derivado de un sorteo que no supera el test de proporcionalidad, por lo que se considera que resulta **inconstitucional**, tal y como se estudiará enseguida.

- **Determinación**

En el caso, el partido político señala, entre otros conceptos de agravio, que el acto reclamado, en el cual se validó el método aleatorio implementado por la autoridad administrativa electoral, resulta inconstitucional. Por lo que, este Tribunal considera que se debe realizar un control de constitucionalidad ex officio, con el propósito de verificar si el mecanismo del sorteo utilizado por la autoridad responsable como herramienta para asegurar la efectiva aplicación de los Criterios, resulta constitucionalmente válido.

Lo anterior, pues es posible desprender que la totalidad de los agravios esgrimidos en este apartado, se relacionan directamente con dicho mecanismo que, según lo advertido por este Tribunal, puede resultar en una medida que no cumpla con las características de ser idónea, legítima, necesaria y proporcional.

Por ello, se procederá a analizar si la norma referida impacta de manera contraria a las disposiciones constitucionales, esto a la luz del test de proporcionalidad establecido por la Primera Sala de la SCJN.

Es pertinente señalar que dicha Sala, estableció una metodología¹⁸ para determinar si una norma se ajusta o no al orden constitucional. Tal metodología consiste, esencialmente, en analizar primero si la norma impugnada incide en algún derecho fundamental y luego, de ser el caso, aplicar el test de proporcionalidad.

Al respecto, la Sala Superior considera¹⁹ que esa metodología debe igualmente aplicarse de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución, por ejemplo, a través de un test proporcionalidad o una ponderación, pues en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, lineamiento, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.

Es decir, en este supuesto se tendría como objeto de control una medida con características similares a las de una Ley (generalidad, abstracción,

¹⁸ Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.). **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

¹⁹ SUP-REC-59/2024.

impersonalidad), y la materia del control lo sería un examen de conformidad entre dicha medida administrativa de carácter general y la Constitución, a través de las metodologías que resultaran aplicables, por ejemplo, el test de proporcionalidad o una ponderación.

En ese orden de ideas, el acto reclamado consiste en la medida del sorteo que se previó por Consejo Estatal al emitir la resolución IEE/CE02/2024 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEE/CE158/2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

En dicha resolución, se implementó el sorteo como medida de sanción para los partidos políticos que omitieran cumplir con la paridad de género, así como con la postulación de acciones afirmativas de personas de pueblos y comunidades indígenas, con discapacidad permanente y pertenecientes a la diversidad sexual.

Esto es así, ya que el Instituto adoptó una medida o criterio de carácter general y abstracto, que no está contenida en la Ley, y que restringe derechos, por lo que se debe analizar si la medida persigue un fin legítimo y si resulta necesaria, idónea y proporcional.

En el presente asunto, de los agravios del partido actor se advierte que plantea que la determinación de la autoridad responsable constituye una restricción y que esta resulta inconstitucional, pues no tiene base legal y no es idónea. En tales condiciones, se estima que subiste una problemática propiamente constitucional que debe ser analizada.

Como ha quedado precisado en el marco teórico precedente, el test de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación

reconocida y empleada por la SCJN y por la Sala Superior,²⁰ dispuesta para analizar la constitucionalidad de una restricción, a partir de la verificación o no de los subprincipios siguientes, dispuestos para averiguar si una medida:

- Persigue un fin legítimo;
- Es idónea;
- Necesaria; y
- Proporcional.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior²¹ que, para que una limitación al ejercicio de un derecho fundamental esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios:

- Estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad);
- Persiga una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables; y
- Sea idónea, necesaria y proporcional.

Parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea necesaria en una sociedad democrática.

En el caso, el partido recurrente aduce que las reglas conforme a las cuales el Instituto implementó el sorteo no son acordes a la Constitución al no estar previstas en ella, ni en alguna otra disposición como Ley secundaria o reglamento, aunado a que, el fin que persigue no es

²⁰ Idem.

²¹ Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La SCJN también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

restitutorio ya que en caso de incumplimiento de una acción afirmativa esta no se ve subsanada posterior a la realización del sorteo.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que **le asiste la razón a la parte promovente en sus planteamientos, y, en consecuencia, resulta fundado el concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad del acto reclamado.**

Esto es así, ya que, efectivamente, el acto que cuestiona es inconstitucional, porque no tiene base legal alguna y no resulta idóneo ni proporcional, tal como se expone enseguida.

El acto reclamado, se derivó de la resolución **IEE/CE02/2024**, en que la autoridad responsable señaló que aplicaría un método aleatorio para la cancelación de candidaturas, en los siguientes términos:

9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.

En ese orden de ideas, se puede concluir fehacientemente que la medida, consistente en la implementación de un método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas, **carece de sustento legal.**

6.3 Test de proporcionalidad

- Fin legítimo

En esta fase, debe identificarse el fin que persigue la medida cuestionada, es decir, el sorteo, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si es válida constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En este sentido, los derechos fundamentales, los bienes

colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.²²

La Sala Superior en las jurisprudencias 43/2014²³ y 11/2015²⁴, ha considerado que la implementación de acciones afirmativas para lograr la participación efectiva en la postulación de candidaturas de grupos vulnerables, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, **que consiste en revertir la situación de desigualdad** y discriminación en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, comunidad de la diversidad sexual, entre otros. Por lo que, es acorde con el principio constitucional y convencional de **igualdad material**.²⁵

En ese sentido, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad en el entorno social y, por tanto, necesarias para garantizar que la postulación de las candidaturas que realicen los partidos políticos sea conforme a este principio.

Bajo este orden de ideas, para que pueda entenderse que la medida reglamentaria del sorteo tiene un fin legítimo, debe demostrar que busca *revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos*, es decir, que se dirija a que, con su resultado, las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos efectivamente observen el principio de **igualdad material**, a través del cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.

Se dice lo anterior, pues una medida reglamentaria que solo se revista exteriormente o por su mera denominación, como instrumento para garantizar derechos humanos, sin que intrínsecamente tenga una

²² Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

²³ De rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS.TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

²⁴ De rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

²⁵ Artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

auténtica intención reparadora, no puede calificarse como constitucionalmente legítima, cuando en su resultado restringe algún derecho fundamental.

En el caso concreto, se estima que, el establecimiento del método aleatorio, derivado del incumplimiento a las acciones afirmativas, contemplado en los criterios²⁶ aprobados por el Consejo Estatal del Instituto, **no cumple con un fin constitucionalmente válido**, tal como se expone enseguida.

En primer lugar, se debe precisar que, en el actual proceso electoral, los partidos políticos tenían la obligación de garantizar la postulación de personas indígenas en las candidaturas a miembros del ayuntamiento.

En esa sintonía y en el supuesto de incumplimiento, en los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas, la autoridad responsable, estableció lo siguiente:

9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.

Así, al no postular con las acciones afirmativas en la postulación de miembros del ayuntamiento, se le tuvo por incumplida tal acción y en consecuencia se ordenó la realización del sorteo para declarar la negativa de registro de una postulación en el ayuntamiento de Santa Bárbara, Chihuahua.

Asimismo, cabe subrayar que ese sorteo se debe realizar únicamente sobre las candidaturas que no cumplen alguna cuota de acción afirmativa, por lo que no participan las fórmulas integradas por mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad o personas de la diversidad sexual.

²⁶ IEE/CE158/2023 e IEE/CE02/2024.

Es así que, derivado del resultado del sorteo, las candidaturas a la elección de ayuntamientos postuladas por la candidatura común PRI-PRD, aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto en la resolución de clave IEE/CE112/2024, quedó de la siguiente forma:

AYUNTAMIENTO SANTA BÁRBARA CANDIDATURA COMÚN PRI-PRD				
PARTIDO POSTULANTE	CARGO	CARÁCTER	POSICIÓN	NOMBRE
PRI	Presidencia	Propietario	---	Raúl Alberto Antuna Ulloa
PRI	Presidencia	Suplente	---	José Luis Soto Muñoz
PRI	Regiduría	Propietaria	1º	Zeiry Alejandra Tavizón Soltero
PRI	Regiduría	Suplente	1º	Rocío Elizabeth Díaz Ochoa
PRI	Regiduría	Propietaria	2º	José Cabrales Duarte
PRI	Regiduría	Suplente	2º	José Iván Zapata Reyes
PRD	Regiduría	Propietaria	3º	Hortensia Soltero Soto
PRD	Regiduría	Suplente	3º	Paulina Judith González Soltero
---	---	---	4º	---
---	---	---	4º	---
PRI	Regiduría	Propietaria	5º	Erika Isela Villa Alvidrez
PRI	Regiduría	Suplente	5º	Julia Patricia Cazares Esparza
PRI	Regiduría	Propietaria	6º	Leoncio Juan Gamboa Rivera
PRI	Regiduría	Suplente	6º	Antonio Ramírez Gardea
PRI	Regiduría	Propietaria	7º	Bertha Alicia Carbajal Corral
PRI	Regiduría	Suplente	7º	Adriana Hernández Corral

De lo expuesto, se pueden apreciar las siguiente cuestiones relevantes al asunto:

1. Que la realización del sorteo no garantizó la postulación de una fórmula de personas indígenas, sino que únicamente canceló una fórmula postulada, que ya había cumplido con los requisitos de ley; y
2. Que la autoridad responsable no contempló dentro de los criterios, alguna regla dirigida a garantizar la postulación de candidaturas por la vía de acciones afirmativas, cuando estas fuesen incumplidas.

Bajo esta panorámica, se advierte que, el sorteo en lugar de ser una medida implementada **con la finalidad de reparar la violación al principio de igualdad material**, esto es, para garantizar la postulación de alguna candidatura a través de la acción afirmativa incumplida, en realidad desvía su cometido para revelar un fin meramente **punitivo o de sanción**.

Dicho de otra forma, no es posible calificar al método del sorteo en trato con una finalidad constitucionalmente válida, cuando su resultado no se dirige a buscar **revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos**,²⁷ garantizando la postulación de la acción afirmativa incumplida por el partido político.

Por lo tanto, el hecho de que el Instituto estableciera en los *criterios*, como resultado del sorteo únicamente una **sanción punitiva**, sin garantizar la **materialización del derecho a obtener una representación política** de los grupos que actualmente se encuentran en una situación de desigualdad estructural,²⁸ revela un fin **prioritario de castigar**, lo que es cualitativamente distinto al objetivo de garantizar la participación real de los grupos vulnerables en la postulación a cargos para integrar el Congreso del Estado.

A tal efecto, lo jurídicamente viable era que la autoridad responsable, considerara las circunstancias particulares que hoy acontecen, es decir, debió prever una medida reparadora que permitiera garantizar la postulación de personas indígenas y de esta manera cumplir con el fin constitucional legítimo de **igualdad material**.

Por las razones expuestas es que, la medida consistente en el sorteo no cuenta con una finalidad constitucionalmente válida.

- **Idoneidad**

Se debe precisar que, a pesar de que el sorteo no superó la primera etapa del análisis metodológico de constitucionalidad, establecido por la Primera Sala de la *SCJN*,²⁹ este Tribunal considera necesario examinar en una segunda fase si, en el caso concreto, existe una justificación constitucional

²⁷ La Sala Superior ha establecido que, las acciones afirmativas tienen una finalidad legítima, siempre y cuando se dirijan a revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes. Véase, jurisprudencias de claves 43/2014 y 11/2015.

²⁸ Véase concepto en: Patricio Solís, *Discriminación estructural y desigualdad social*. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad. CONAPRED. México, 2017, página 34; Cfr. Marianne González Le Saux y Óscar Parra Vera, "Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz", en *Revista IIDH*, núm. 47, Costa Rica, 2008.

²⁹ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), con registro digital 2013156, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**

para que el método aleatorio reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho en juego.

Al respecto, se considera que la medida **no resulta idónea**, ya que la determinación ahora combatida impide que el partido político cuente con una lista de candidaturas completa en el Ayuntamiento de Santa Bárbara.

Lo anterior, se puede traducir en un perjuicio de la colectividad que puede recaer en contar con un ayuntamiento sin el número de regidurías íntegro para llevar a cabo una adecuada representación popular en los cargos públicos.

Bajo esta tesitura, se considera que el sorteo **no resulta idóneo**, toda vez que **no existe una relación** entre la intervención **del derecho a ser votado** y el fin que persigue dicha afectación, esto es, la restitución a la violación al principio de **igualdad material**.

Esto porque, aún en el caso, que se llegara a entender que el método del sorteo persigue una finalidad legítima, la misma **no constituye un medio para lograr el objetivo** que busca la restricción que se ha impuesto al derecho humano; esto es, garantizar la postulación de las personas indígenas.

Toda vez que, como se razonó, su diseño y naturaleza solo tiene una finalidad de sanción mas no resarcitoria del derecho de las personas indígenas a ser efectivamente postuladas ante el incumplimiento respectivo.

Contrario a ello, el método del sorteo solo tuvo como resultado, impedir el ejercicio de los derechos políticos de las personas a quienes se les canceló su registro, quiénes se debe precisar, cumplieron con todos los requisitos y condiciones que establece la Constitución Federal ³⁰ y que, además, no fueron postulados a través de una acción afirmativa.

³⁰ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), con registro digital 2013156, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

Además, con dicha medida la ciudadanía tendrá menos opciones políticas para elegir en la próxima jornada comicial que se llevará a cabo en el Estado, lo cual contraviene la esencia de la democracia.

De igual forma, la naturaleza del sorteo como sanción trae como consecuencia que se impida el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas a quienes se les canceló su registro, a pesar de haber reunido los requisitos constitucionales y legales para ser votadas de conformidad con lo previsto por el artículo 34, 35, fracción II y, 37 de la Constitución Federal.

En efecto, si bien el Consejo Estatal del Instituto estaba obligado a velar por el cumplimiento de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, lo cierto es que, debió contemplar una medida que realmente **tuviera relación con el fin perseguido**, en el marco del respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho político de ser votados de las candidaturas que ya habían cumplido con los requisitos legales para su postulación.

De esta manera, dado que en el caso concreto no existe relación de la medida establecida con el fin perseguido, se debe considerar que el método del sorteo **no cumple con el parámetro de idoneidad**.

- **Necesaria.**

Al respecto, para este Tribunal, la medida **tampoco resulta necesaria**, ya que existen diversas acciones o medidas que afectaban, en menor medida, las acciones afirmativas en relación con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, lo jurídicamente correcto hubiera sido que la autoridad responsable considerara diversas acciones, en aras de privilegiar la autodeterminación del PRI, o bien, del PRD, toda vez que al caso concreto se analiza una candidatura común, tomando en cuenta que omitió hacer de su conocimiento las reglas respecto al sorteo para determinar qué candidaturas, perderían su postulación, en el número en el que haya incumplido el sujeto obligado.

En efecto, si bien el Consejo Estatal del Instituto, está obligado a velar por el cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos, diputaciones y sindicaturas, lo cierto es que, dadas las circunstancias particulares del caso, y previo a la emisión del acuerdo controvertido, debía armonizar dicho principio con los correspondientes a la autoorganización y autodeterminación del partido político ahora recurrente.

Lo anterior, máxime si con la atención a la propuesta del partido político no solo se respeta su derecho que tiene de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, sino también el principio de paridad de género y acciones afirmativas.

No es óbice a lo anterior que el Consejo Estatal al definir cuáles fórmulas debían ser consideradas para efectos del sorteo determinó no considerar aquellas fórmulas que se integren por mujeres o por personas que hayan sido postuladas a través de una acción afirmativa.

Señalado lo anterior, la autoridad responsable previó la figura de la **sustitución**, siempre y cuando en otro distrito o municipio que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, **se sustituya la fórmula de hombres por una fórmula de mujeres**, sin que se afecte el principio de paridad y dichos criterios.

En ese sentido, se debe de privilegiar la figura de sustitución, para que se les garantice el ejercicio del derecho activo y pasivo al voto a cargos de elección popular, por parte de las personas accionantes, consagradas en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 110 de Ley Electoral el cual señala que, antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, así como que, concluidos aquellos, solo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal.

De ahí que, se concluya que la medida tampoco resultaba necesaria la existir otra opción que no tomó en consideración la autoridad.

-Proporcional

Ahora, el acto **tampoco resulta proporcional**, dado que, para la observancia del principio constitucional que exige a las autoridades electorales, respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se debe observar la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, sin dejar de lado que esa propia autonomía debe respetar el marco constitucional de paridad de género.

Al respecto, la Sala Superior³¹ ha señalado que por lo que hace a la toma de decisiones de los partidos políticos, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Lo anterior, en atención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, mismos que implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde al orden democrático.

Al respecto, la Sala Superior³² en diversos precedentes ha reiterado que la valoración y sanción de candidaturas constituye un acto complejo que involucra un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y su idoneidad, a partir del cual, se construye la decisión objetiva y racional, con base en las reglas partidistas, puesto que la decisión que se adopte trasciende a los derechos que tienen al interior del partido la militancia y sus simpatizantes.

³¹ Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-612/2024.

³² SUP-JDC-612/2022.

De esta manera, el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, no debe llegar al extremo de vulnerar de manera directa el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos por las razones señaladas.

Por lo cual, el mandato de cumplir con la postulación paritaria es un imperativo que, en la libre autodeterminación y autoorganización de los propios partidos políticos, debe cumplirse bajo el citado principio.

Por ende, se considera que el acto reclamado no resulta proporcional, ya que la medida omitió tomar en consideración dichos principios constitucionales frente al de paridad de género, así como la vulneración al derecho de ser votadas de las candidaturas que fueron canceladas a pesar de haber reunido los requisitos de elegibilidad exigidos Constitucional, legal y reglamentaria.

Es en ese sentido que el método aleatorio del sorteo, no supera el test de proporcionalidad y, en consecuencia, resulta inconstitucional.

Finalmente, toda vez que, uno de los agravios expresados por el partido resultó fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio propuestos, toda vez que se declaró la inconstitucionalidad del acto materia de los medios de impugnación, por lo que de nada incidirían en el sentido de esta sentencia.³³

Conforme a todo lo anterior, este Tribunal determina que lo procedente es **inaplicar** al caso concreto, la disposición 9.3.1 de los *criterios*, que establecen: **9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un**

³³ Jurisprudencia visible en la página 72, Tomo 175-180, Cuarta Parte, de la Séptima Época, así como la tesis que aparece publicada en la página 755, del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente, dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al petitionerio de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.

No pasa inadvertido que los propios criterios, en su numeral 9.1.5., prescriben que, sobre los incumplimientos decretados por responsabilidad de partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones o candidatura común se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento especial sancionador en contra del responsable.

7. EFECTOS

7.1 Se **inaplica** al caso concreto, la disposición 9.3.1 de los criterios, que establece:

*“En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.**”*

7.2 En consecuencia, se **revocan parcialmente**, las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto de claves **IEE/CE107/2024**, e **IEE/CE112/2024**, en lo que fueron materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló el registro de Crisóstomo Chavira Montes y Luis Manuel Martínez Meléndez, candidatos a la regiduría de MR en la 4^o posición, del Ayuntamiento de Santa Bárbara, postulados por el PRI.

En consecuencia, se dejan sin efectos las actuaciones realizadas con posterioridad al sorteo con relación a las personas mencionadas en el párrafo que antecede, procediendo a reestablecerlas en las postulaciones respectivas y, previa verificación del cumplimiento de sus requisitos de elegibilidad, en caso de satisfacerlos, se proceda a otorgar su registro, a fin de que la integración se mantenga de la siguiente manera:

Planilla Ayuntamiento Santa Bárbara PRI-PRD		
No.	Nombre propietario	Nombre suplente
Presidencia	Raúl Alberto Antuna Ulloa	José Luis Soto Muñoz
1º	Zeiry Alejandra Tavizón Soltero	Rocío Elizabeth Díaz Ochoa
2º	José Cabrales Duarte	José Iván Zapata Reyes
3º	Hortensia Soltero Soto	Paulina Judith González Soltero
4º	Crisóstomo Chavira Montes	Luis Manuel Martínez Meléndez
5º	Erika Isela Villa Alvidrez	Julia Patricia Cazares Esparza
6º	Leoncio Juan Gamboa Rivera	Antonio Ramírez Gardea
7º	Bertha Alicia Carbajal Corral	Adriana Hernández Corral

7.3 Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a la elección de ayuntamientos, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

7.4 Se **ordena** al Instituto que verifique si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de los partidos PRI y PRD por el incumplimiento a acciones afirmativas en el registro de candidaturas a ayuntamientos en el PEL; y de no ser el caso, deberá de iniciarlo de oficio.

7.5 Se ordena al Instituto que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo al registro de la candidatura a la regiduría de mayoría relativa en la cuarta posición en el ayuntamiento de Santa Bárbara, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** parcialmente las resoluciones de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que proceda a lo ordenado en el en el apartado de efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE:

- I. **Por oficio** a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- II. **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- III. **Por estrados** a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-160/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintiún horas. **Doy Fe.**